



--- **RESOLUCIÓN:- (95) NOVENTA Y CINCO**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (27) veintisiete de octubre de (2022) dos mil veintidós.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 83/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en contra de la resolución del quince de junio de dos mil veintidós, dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en ésta Ciudad, dentro del expediente **811/2021**, relativo al **juicio ordinario civil sobre nulidad absoluta de acto jurídico por simulación de compraventa de inmueble e indemnización por daños y perjuicios**, promovido por *****, por sus propios derechos y en calidad de socia y representante legal de la persona moral *****y como albacea de la sucesión intestamentaria de ***** , en contra de *****y *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- CADUCIDAD NÚMERO 268 .-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a los (15) quince días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).-----

--- VISTO los autos que integran el presente expediente **00811/2021**, de los cuales se desprende que del auto **de seis de diciembre de dos mil veintiuno**, que constituye el último acto de impulso procesal, a la fecha han transcurrido más de ciento ochenta días naturales, sin impulso de las partes, por lo que se declara la caducidad de la instancia por inactividad procesal, produciendo el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían hasta antes de la presentación de la demanda convirtiéndose en ineficaces las actuaciones del juicio, por lo que hágase devolución de los

documentos que se exhibieron a la parte que los presentó, previa razón de su recibo que se deje en autos; y en su oportunidad previas las anotaciones correspondientes en el libro de registro archívese el presente asunto como totalmente concluido; a cuyo efecto se ordena remitir el mismo al Archivo Judicial del Poder Judicial del Estado, para su resguardo.-----

--- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

--- Por otra parte, se establece por el suscrito Juzgador, que las constancias procesales de este Juicio no son de relevancia documental, pues no contiene especial trascendencia jurídica, política, social o económica, por lo que puede ser objeto de depuración o destrucción cuando concluya el plazo previsto en la legislación aplicable.-----

--- Lo anterior con fundamento en los artículos 2, 4, 31, 59, 68, 103 fracción IV y 104 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvió y firma..."

--- Inconforme con lo anterior, ambas partes por escritos presentados el (23) veintitrés de junio y el (1) uno de julio, así como la ampliación de agravios del (4) cuatro de julio todos del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 8; de la 16 a la 26 vuelta; y de la 30 a la 33 vuelta del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. Así mismo, la Agente del Ministerio Público adscrita, desahogó la vista otorgada el ocho de septiembre del dos mil veintidós, en el presente asunto. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de



conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** Los agravios expresados por el licenciado ***** , representante legal de la parte demandada apelante son los siguientes:

“AGRAVIOS.

A. Su fuente: Auto de fecha quince de junio de dos mil veintidós, caducidad número 268.

B. Preceptos legales violados: Artículo 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 fracción IV, 104 fracción II, 130 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Tamaulipas.

Constancias señaladas para que sean enviadas al Tribunal de Alzada:

Auto de caducidad de fecha quince de junio de dos mil veintidós, y demás actuaciones que el Juzgador considere necesarias para la sustanciación del recurso de apelación.

Agravio.

El Juez en el auto de fecha quince de junio de dos mil veintidós en donde decretó la caducidad por inactividad procesal omitió condenar a la actora al pago de gastos y costas.

El juzgador inaplicó los artículos 103 fracción IV, 104 fracción II, 130 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Tamaulipas, que a la letra disponen:

“...ARTÍCULO 103, 104, 130...” (las transcribe)

El artículo 104 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tamaulipas, es muy claro en la redacción por lo que no admite interpretación, en el refiere que en relación a la fracción IV del artículo 103 la caducidad operará de pleno derecho y por el simple transcurso del término indicado, la resolución se dictará de oficio o a petición de parte, debiendo condenarse a la actora al pago de las costas.

Además, la parte actora en su escrito inicial de demanda intentó la acción declarativa consistente en la nulidad absoluta de acto jurídico por simulación de compraventa de inmueble, pero también en la integridad del escrito de demanda se advierten acciones de condena como son las siguientes:

Se condene a los codemandados a:

1.- Indemnización por daños y perjuicios.

2.- La restitución jurídica y material de la finca ***** a favor de la sociedad civil “*****”

3.- Una indemnización equivalente al pago que obtuvo por la venta efectuada respecto de la finca 65395 al tercero adquirente de buena fe Nelson Walter García Castro.

4.- El pago de daños y perjuicios. Incluyendo el total de las rentas y demás utilidades que han sido cobradas por el demandado a terceros que han fungido como arrendatarios del inmueble, así como las cantidades que se hubieran obtenido por la persona moral "Pérez Beltrán y Asociados" Sociedad Civil, en concepto de arrendamiento, de no haberse realizado el acto jurídico, desde la fecha en que el demandado entró en posesión y administración del inmueble (4 de agosto de 2017, tras la muerte de *****) hasta que se restituya jurídica y materialmente el bien inmueble materia del presente litigio, solicitando la actora que el monto se calcule sobre las dos fincas, aún y cuando se demande la restitución de la número ***** del municipio de Victoria.

5.- El pago de intereses legales que se generen sobre el monto de indemnización a que se condene a los demandados, equivalente al interés más alto que el Banco de México hubiere fijado en depósitos a plazo fijo dentro del periodo de incumplimiento.

6.- El pago de gastos y costas que se generen con la tramitación del presente juicio.

En ese sentido, al quedar acreditado que la actora intentó una acción declarativa (nulidad), sin embargo, también exigió acciones de condena, es aplicable lo dispuesto en el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tamaulipas, en donde ordena que las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena; las cosas (SIC) serán a cargo de la parte o si fueren varias las partes vencidas, la condena en costas afectará a todas ellas proporcionalmente al interés que tengan en la causa.

Sirviendo de sustento la Tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo su anterior integración, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen Cuarta Parte, XLIX, Sexta Época, página 32, con número de registro 270993, cuyos rubro y texto dicen:

"COSTAS. ACCIONES DE CONDENAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA)."... (la transcribe)

Luego entonces, al acreditarse que la actora intentó acciones de condena, el Juzgador debió de haber condenado al pago de gastos y costas al decretarse la caducidad por inactividad procesal, por lo que tiene aplicación al respecto el criterio que detalla la Tesis XXI.2o.8 C sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de



1996, Novena Época, página 400, cuyo rubro y texto dicen: "COSTAS. PAGO DE, EN LAS SENTENCIAS DE CONDENA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO)."... (la transcribe)

La afectación del juzgador al omitir decretar la condena del pago de costas, mis representados sufrieron una afectación directa al disminuir su patrimonio, toda vez que es obligación de las partes ser asesorado por un perito en derecho como así lo ordena el artículo 22 fracción VII, y 52 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tamaulipas, por tanto, no es justo que la actora en base a su demanda obligara a los codemandados que represento erogaran pagos al abogado y que no puedan recuperar esos gastos y costas."

--- Los agravios expresados por la actora hoy apelante **María Guadalupe Cantú**, son los siguientes:

"IV.- Agravios: Al efecto expreso el siguiente agravio:

PRIMERO.- IMPROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD DE INSTANCIA EN LOS JUICIOS EN LOS QUE. SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES.

A) FUENTE DE AGRAVIO. - Constituye fuente del agravio el auto de fecha 15-quince de junio del año en curso (2022), y que se identifica como "caducidad número 268-doscientos sesenta y ocho", en el que se decreta la caducidad de la instancia en el juicio de origen, siendo que en dicho asunto se dirimen derechos de una menor de edad como más adelante se expondrá, resultando improcedente aplicar el artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, mismo que contraviene los derechos de dicha menor contenidos en los artículos 10, 40 Constitucional, 106 in fine de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños Adolescentes, y 75 numeral 4 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, que establecen que no podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

Pues bien, el a previo a decretar la caducidad debió advertir que en el presente asunto se dirimen derechos de una menor de edad y una adolescente, ***** (17 años de edad) y la adolescente ***** (21 años de edad), respectivamente. Quienes, son herederas de la sucesión intestamentaria a bienes de ***** , y además accionistas de la sociedad civil denominada "*****", como consta en Primer Testimonio del Instrumento ***** , que obra eh volumen LXII sexagésimo segundo, del protocolo a cargo del ***** , Titular de la Notaría Pública Número ***** , del Primer Distrito

Judicial con sede en esta ciudad capital, consistente en protocolización del expediente judicial número *****, tramitado en el Juzgado Tercero de Primera Instancia en materia familiar, del primer distrito judicial del estado relativo a la sucesión intestamentaria a bienes de *****, y Acta de Asamblea General Extraordinaria de socios "*****", celebrada; el 16-dieciséis de abril del año 2021-dos mil veintiuno, donde se nombró a la suscrita compareciente como representante legal y socia administradora.

Asimismo, el juzgador al decretar la caducidad, se aparta del criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, mismo que establece atento al principio del interés superior de la niñez la improcedencia para decretar la caducidad de instancia en los juicios en los que se diriman derechos de menores e incapaces, conforme al artículo 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, mismo que se constriñe a que el Estado en todos sus niveles y poderes -en el ámbito de sus respectivas competencias-, pondere ese derecho subjetivo frente a personas con capacidad plena.

B) DISPOSICIONES JURÍDICAS VIOLADAS. - Se violan las siguientes disposiciones legales que a continuación me permito transcribir:

DE LA LEY DE AMPARO.

"Artículo 217..." (lo transcribe)

DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

"Artículo 106..." (lo transcribe)

DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

"Artículos 1, 2, 75..." (los transcribe)

DEL CODIGO CIVIL DE TAMAULIPAS.

"Artículos 2, 15..." (los transcribe)

DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

"Artículos 1°, 2°, 7°, 18, 20..." (los transcribe)

C) CONCEPTO DE AGRAVIO

Tratándose de juicios en los cuales se dirimen derechos de menores resulta improcedente decretar la caducidad de instancia, por lo que, resulta un deber por parte del juzgador la protección del interés superior del menor, propiciando una tutela judicial efectiva, y estando obligado a realizar una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de niños, niñas y adolescentes.

Pues bien, del propio escrito inicial de demanda y sus anexos se advierte que los motivos por los que se acudió ante el órgano jurisdiccional a fin de ejercer la acción de simulación mediante el juicio ordinario de



nulidad absoluta de acto jurídico Contrato de compraventa cuyo objeto fueron las fincas ***** y ***** del municipio de Victoria, celebrado en fecha, 6 de julio del dos mil dieciséis y que obra en la escritura pública número ***** del volumen **, del protocolo a cargo del Lic. ***** , Notario Público Número **, con ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado, en Ciudad Victoria, Tamaulipas. En el que comparecieron como parte vendedora la persona moral "***** ." (persona moral de la cual actualmente es socia la menor *****) a través de su entonces representante legal ***** y como parte compradora el señor ***** , en esa fecha ***** bajo el régimen de sociedad conyugal con la codemandada ***** . (partes demandada en el juicio de origen), fueron los siguientes:

1.- ***** adquirió las fincas *****y ***** , como representante legal de ***** . de la cual era socio mayoritario, para el único y exclusivo fin de su uso para la familia que inició junto con la suscrita.

2.- Porque, una vez que ***** fue demandado por la suscrita ***** para el pago de una pensión alimenticia provisional a favor de la entonces menor de edad ***** (21 años de edad) y ***** quien actualmente es menor de edad (17 años de edad); siendo que ***** finado padre de las menores inició una nueva persona moral con su hermano ***** , (con el fin de que la suscrita no pudiera intervenir en sus negocios) y transfirió las fincas ***** y ***** a su padre ***** para evadir cualquier tipo responsabilidad y/o reclamación.

3.- Porque la venta que ***** realizó fu muy por debajo de su precio real, sin manifestar el total de la construcción de los inmuebles; y sin pedir la debida autorización de la asamblea de ***** .

4.- Porque ***** , primero transfirió la cantidad de \$***** a él mismo, y luego (mediante dicha triangulación), se la transfirió a su padre ***** ; para que éste último pudiera pagar la transacción de compraventa. Y, en consecuencia, la propia persona moral ***** terminó pagando la venta de sus activos.

5.- Porque todo lo anterior, lo hizo con el fin de defraudar a terceros (es decir a sus acreedoras alimentarias las C.C. ***** (21 años de edad) y *****), simulando una compraventa que no existió, por debajo de su precio real y con dinero que era de la propia persona moral.

Frente a tales motivos, y la existencia de derechos de menores, el juzgador previo a decretar la caducidad de instancia tenía la obligación de analizar las actuaciones que conforman el presente asunto y al advertir la existencia de intereses de menores de edad abstenerse de decretar la misma, realizando una interpretación extensiva de la norma de manera que garantice la protección más amplia de los derechos humanos consagrados en nuestra carta magna en favor de la menor de edad ***** y en los tratados internacionales suscritos por México; tal y como se establece en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en caso que afecten a niñas, niños y adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de aplicación obligatoria para este H. Juzgador.

Ante tal determinación, el juzgador viola los derechos humanos de la menor contenidos en los artículos 1, 4, 14, 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo los artículos 106 in fine de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños Adolescentes, y 75 numeral 4 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas por inobservancia al decretar la caducidad en perjuicio de los intereses de la menor aquí representada. Y los preceptos adjetivos contenidos en los artículos 1, 2 7, 18, 20, 21, 36 103 fracción IV (por indebida aplicación) del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

Al efecto me permito citar la tesis jurisprudencial que dispone la improcedencia al decretar la caducidad con respecto a los derechos de los niños, debiendo el juzgador regular su actuar en beneficio de los menores dado el interés superior de los niños consagrado en la Constitución General de la República y en Tratados y Convenciones firmadas por México en materia de derechos humanos, así como la doctrina de los actos propios y la deslealtad procesal de las partes:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).”... (la transcribe)

Del criterio referido con antelación, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se obtiene la improcedencia decretar la caducidad en asuntos donde existe intervención de derechos de menores de edad.

Debe considerarse que el anterior criterio, iniciado por el Alto Tribunal de la Nación desde el año 2007 con baluarte constitucional y convencional, fue reconocido en ley positiva por el legislador federal en la actual Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en cuyo artículo



106 último párrafo se establece: "No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes". Análoga disposición se encuentra contenida en el artículo 75 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas.

Sin embargo, el a quo no consideró las intereses de la menor ***** , ya que aplicó la institución procesal de la caducidad en perjuicio de la misma, omitiendo que cuando se trata de juicios en los que se diriman derechos de menores, por tratarse de un grupo vulnerable de la sociedad resulta improcedente decretarse dicha institución procesal, conforme a las disposiciones constitucionales, tratados internacionales que prevén el derecho fundamental del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y la interpretación de toda disposición en el sentido más amplio y de mayor beneficio.

En esa tesitura, deberá de revocarse el auto con el que se decreta la caducidad en el presente asunto, toda vez que se encuentran involucrados derechos de una menor y una adolescente, debiendo de tutelar sus derechos de conformidad a los principios de rango constitucional "interés superior del menor" y acorde al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, instrumento de observancia general y aplicación obligatoria para este juzgador. Debe reconocerse que tanto el Constituyente Permanente como los Titulares de los Poderes competentes del Estado Mexicano a través de los tratados internacionales vigentes en México, han configurado el marco regulador de derechos humanos en nuestro país, mismo que permite instituir, decidir y juzgar desde una perspectiva de derechos humanos, por lo que debe ser revocado el auto recurrido por resultar violatorio y en perjuicio de una menor de edad, pues ello violentaría el acceso a una tutela judicial efectiva consagrado como un derecho humano de la niñez reconocidos en tratados internacionales y en la propia Constitución Mexicana.

SEGUNDO.- OMISIÓN DEL JUZGADOR EN ADVERTIR ACTUACIONES POSTERIORES TENDIENTES A IMPEDIR LA CONSUMACIÓN DEL TÉRMINO PARA DECRETAR LA CADUCIDAD.

A) FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye el auto de fecha 15- quince de junio del año en curso(2022), mismo en el que el a quo, señala como última actuación tendiente al impulso procesal la de fecha 06-seis de diciembre del año 2021-dos mil veintiuno, concerniente al desahogo de vista respecto de la contestación de la parte demandada, siendo omiso en advertir de la integridad de las actuaciones efectuadas en el juicio, en especial, las de fecha 14-catorce de diciembre del2021-dos mil veintiuno y el auto recaído a dicha actuación de fecha 15-quince de diciembre del mis

año, así como la promoción efectuada en fecha 13- trece de junio del año 2022-dos mil veintidós mediante la cual se solicita la apertura del periodo probatorio, aunado a que en dicho juicio se dirimen derechos de una menor de edad, heredera de la sucesión y accionista de la sociedad aquí representada, como ya se ha expuesto en el concepto de agravio que antecede, dejando de lado la observancia al criterio jurisprudencial del Alto Tribunal que señala improcedente la caducidad de la instancia respecto de juicios en los que se involucren en atención al interés superior de la niñez, así como los preceptos normativos contenidos en los artículos 1, 2, 7, 18, 20 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en relación que señalan en esencia que debe de observarse la norma tutelar de igualdad de los contendientes dentro del proceso, respetan o las aplicación de las normas y jurisprudencia relativas al debido proceso dentro de los actos o resoluciones de los órganos jurisdiccionales en aras de garantizar una tutela judicial efectiva en favor d los menores.

Pues de dichas actuaciones se advierte, que, posterior al desahogo de vista a la contestación de la demanda (considerado por el juzgador como la última actuación tendiente a impulsar el procedimiento), el autorizado legal de las partes demandadas interpuso recurso de revocación en contra del auto 06-seis de diciembre. del 2021-dos mil veintiuno, por lo que, por conducto de mi mandatario judicial se impulsó el procedimiento efectuando desahogo de vista en fecha 14-catorce de diciembre del año 20221-dos mil veintiuno respecto del recurso referido, recayendo auto de fecha 15-quince de diciembre del año 2021-dos mil veintiuno.

Siendo que de dicha actuación y del estudió que en su oportunidad realizó el a quo al resolver el recurso planteado por la parte demandada, dependía que se dejará intocado el auto de fecha 06-seis de diciembre del año 2021-dos mil veintiuno yen ese sentido proseguir con el curso del juicio, toda vez que, en dicho auto se tenía por conducto de mi mandatario efectuando desahogo de vista respecto de la contestación de la demandada. Así pues, siguiendo el curso de la secuela procesal en fecha 05-cinco de enero del año 2022-dos mil veintidós, el a quo, dictó la resolución declarando infundados los agravios expuestos por el autorizado legal del representante común de la parte demanda y confirmando el auto de fecha 06-seis de diciembre del año 2021-dos mil veintiuno. Lo que se expondrá en el respectivo concepto de agravio al tenor de las siguientes:

B) DISPOSICIONES JURÍDICAS VIOLADAS.- Se violan las siguientes disposiciones legales que a continuación me permito transcribir:

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículos 1º, 4º...” (los transcribe)



DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS ADOLESCENTES

“Artículo 106...” (lo transcribe)

DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

“Artículos 1, 2, 75...” (los transcribe)

DEL CODIGO CIVIL DE TAMAULPAS.

“Artículos 2, 15...” (los transcribe)

DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

“Artículos 1°, 21, 36...” (los transcribe)

DEL REGLAMENTO PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS DEL TRIBUNAL ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

“Artículo 27...” (lo transcribe)

C) CONCEPTO DE AGRAVIO.-

Consiste en la determinación del A quo al decretar caducidad de instancia, al desestimar y omitir valorar las actuaciones posteriores a la de fecha 06-seis de diciembre del año 2021- dos mil veintiuno; efectuadas en fechas 14-catorce de diciembre díaño 2021-dos mil veintiuno, pues con dicha actuación se expusieron por conducto de mi mandatario judicial las manifestaciones y consideraciones de derecho para declarar infundado el recurso de revocación interpuesto por el autorizado legal del representante común de la parte demandada; y de este modo se confirmara el auto de fecha 06-seis de diciembre del año 2021-dos mil veintiuno mediante el cual se me tiene desahogando vista respecto de la contestación de la parte demandada; violando con el auto recurrido los artículos 1, 4, 14, 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por inobservancia al decretar indebidamente la caducidad los artículos 106 in fine de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños Adolescentes, y 75 numeral 4 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas; 1, 2 7, 18, 20, 21, 36 103 fracción IV (por indebida aplicación) del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; y el artículo 27 del Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Por otra parte, si bien el dispositivo legal adjetivo contenido en el artículo 103, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro estado, establece que el cómputo de la inactividad procesal se efectúa aun en días naturales (sin conceder que en el presente caso haya operado la caducidad), dicha disposición al realizar una interpretación sistemática con relación en los artículos 21 y 36 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, y el artículo 27 del

Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, se obtiene que las actuaciones judiciales y el envío de promociones a través del Tribunal Electrónico únicamente se pueden realizar dentro de los días hábiles y durante el horario de las 8:00 (ocho) a las 24:00 (veinticuatro) horas.

Ahora bien, tomando en consideración las disposiciones referidas en el párrafo que antecede y los días inhábiles y no laborales que mediaron conforme a las circulares 1/20212 y 10/20213, de fechas 05-cinco de enero y 14 de diciembre del año 2021-dos mil veintiuno, respectivamente; correspondientes a los calendarios de días no laborables del año 2021 y 2022, periodos de durante los cuales se suspendieron totalmente las labores del Supremo Tribunal de totalmente las labores del Supremo Tribunal de Justicia, Salas Colegiadas, Unitarias, Regionales y Supernumeraria, y sin perjuicio de que los Magistrados Regionales y Supernumerario en casos de urgente resolución puedan actuar indistintamente como Tribunal de Alzada dentro del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, como en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, (...) Asimismo suspenderán las labores la Oficialía de Partes del Supremo Tribunal de Justicia y las Oficialías Comunes de los Juzgados, exceptuadas las de Materia Penal; los Juzgados de Primera Instancia de lo Civil (...).

De lo anterior, se puede concluir que es imposible que se pudieran efectuar promociones en días no laborales conforme a las disposiciones anteriormente citadas. Aunado que en asuntos en los cuales se dirimen derechos de menores, como es el presente asunto, resulta improcedente decretar la caducidad.

Al efecto me permito citar las tesis aisladas que sirve de sustento y criterio orientador respecto del concepto de agravio anteriormente expuesto:

“CADUCIDAD. SI EL TERMINO PARA QUE OPERE DE CIENTO OCHENTA DIAS NATURALES CONCLUYE EN DIA INHABIL, DEBE RECORRERSE AL DIA HABIL SIGUIENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).” (la transcribe)

En ese sentido, debe estimarse que los términos no pueden concluir legalmente sino hasta el primer día hábil siguiente en que el órgano jurisdiccional reanude sus labores, pues de lo contrario se acortaría dicho término en perjuicio de las partes y le dejaría en estado de indefensión, toda vez que el plazo se le reduciría al último día hábil anterior al vencimiento del término para poder actuar, esto es, al último día laborable para el juzgado, ya que durante esos días inhábiles es evidente que no se podría presentar escrito mediante el cual se solicitara la interrupción del



término de la caducidad, **ni tampoco el propio juzgador podría actuar legalmente en el asunto.**

Realizar una disposición contraria a lo anteriormente expuesto, vulneraría en perjuicio de la menor lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 1° y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que contienen el criterio hermenéutico por virtud del cual debe hacerse una interpretación extensiva de la norma de manera que garantice la protección más amplia de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales suscritos por México.

De conformidad con el artículo 939 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, me permito señalar las actuaciones que deberán ser remitidas al Tribunal de Alzada:

1) Escrito inicial de demanda y anexos, a fin de acreditar la personalidad con la que se comparece y que dentro del presente juicio se dirimen derechos de una menor de edad;

2) Escrito de fecha 02-dos de diciembre del- año 2021-dos mil veintiuno, consistente en desahogo de vista efectuado por conducto de mi mandatario judicial respecto de la contestación de la parte demandada;

3) Auto de fecha 06-seis de diciembre del año 2021-dos mil veintiuno, mediante el cual se tiene en tiempo y forma desahogando vista a mi mandatario judicial;

4) Recurso de revocación interpuesto por la parte demandada en fecha 07 -siete de diciembre del año 2021-dos mil veintiuno;

5) Auto de fecha 09-nueve de diciembre del año 2021-dos mil veintiuno, mediante el cual se admite a trámite el recurso de revocación de la parte demandada;

6) Escrito de fecha 14-catorce de diciembre del año 2021-dos mil veintiuno, mediante el cual se desahoga vista por conducto de mi mandatario judicial respecto del recurso de revocación interpuesto por la parte demandada;

7) Auto de fecha 15-quince de diciembre del año 2021-dos mil veintiuno, mediante el cual se tiene a mi mandatario judicial en tiempo y forma desahogando vista respecto el recurso de revocación interpuesto por la parte demandada;

8) Resolución de fecha 05-cinco de enero del 2022-dos mil veintidós que resuelve el recurso de revocación de la parte demandada;

9) Escrito de fecha 13-trece de junio del año en curso, mediante el cual se solicita la apertura del periodo probatorio; y

10)Auto de fecha 15-quince de junio del a o en curso mediante el cual se decreta la caducidad de instancia.

--- **AMPLIACION DE AGRAVIOS:**

TERCERO.- IMPROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD DE INSTANCIA POR VULNERACIÓN DIRECTA AL DERECHO HUMANO AL ACCESO Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

A) FUENTE DE AGRAVIO.- Constituye fuente del agravio el auto de fecha (15) quince de junio del año en curso (2022), y que se identifica como "caducidad número 268-doscientos sesenta y ocho", declarando la caducidad de la instancia en el juicio natural, aplicando indebidamente lo establecido en el artículo 4, 59, 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en contravención con los principios constitucionales de acceso a la Justicia consagrado en los artículos 1° y 17° Constitucionales, artículos 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, normas de orden superior que debieron ser tomadas en cuenta por el Juez para emitir su decisión y proteger los derechos humanos de las partes intervinientes, y con ello lograr la administración de justicia de forma expedita, garantizando los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

En el auto recurrido, el juez no solamente paso por alto el Control Constitucional y el Control Difuso de Convencionalidad tomando una decisión que no reviste proporcionalidad, con lo cual cae en exceso de ritual manifiesto, sino que adicionalmente deja de lado la prevalencia del derecho sustancial, al inadvertir que la instrumentalidad de las formas implica que las normas procesales deben interpretarse al servicio del fin sustantivo.

B) DISPOSICIONES JURIDICAS VIOLADAS. - Se violan las siguientes disposiciones legales que a continuación me permito transcribir:

CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículos 1°, 17..." (los transcribe)

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

"Artículos 8, 25..." (los transcribe)

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

"Artículo 2..." (lo transcribe)

C) CONCEPTO DE AGRAVIO

El auto fue expedido sin tener en cuenta los derechos humanos de personas cuya protección reforzada debe ser tomada en cuenta por el Juez de primera instancia, esto es de la menor ***** y la adolescente *****, además de los respectivos derechos humanos de *****.

Habiendo expuesto en el agravio anterior, la vulneración que se causó a esta parte con la decisión de declarar la caducidad de la instancia en el juicio natural se debe tener en cuenta las afectaciones que se producen a



la materialización del principio y derecho humano a la justicia ante el fallo recurrido a causa de una interpretación desproporcional de la norma y el exceso de formalismo admitido por el Juez.

La constitucionalización de la norma procesal ha llevado al fortalecimiento de la función argumentativa de los jueces, pues al hacerse necesario el proceso de ponderación y no solo el de subsunción en el Estado de Derecho, la aplicación de los procedimientos, las etapas, cargas procesales y demás aspectos procesales tienen que realizarse explicando las razones, es decir argumentando, porque lejos de ser una actividad discrecional o libre tiene que respetar los límites impuestos por la Constitución establecidos en los principios constitucionales del proceso con el objetivo de cumplir las finalidades para las cuales fueron instituidas las normas procesales como la prohibición de la indefensión, el acceso igualitario a la justicia y la prevalencia del derecho sustancial.

Le corresponde entonces a este operador jurídico integrar a la aplicación de la norma procesal todo el conjunto de principios constitucionales en su misión de que la ley procesal debe ser la fiel interprete de aquellos principios y derechos; en razón a ello cuando se interpreta la ley procesal es imposible dejar de lado esos principios fundamentales que ya gozan de alcance universal.

Así pues, al interpretar y aplicar el derecho procesal el primer paso consiste en realizar una operación de subsunción la cual tiene por finalidad ubicar la regla procesal aplicable al caso, que para el que nos ocupa es la posibilidad de dictar la CADUCIDAD. Luego proceder a determinar los principios constitucionales que sirven de justificación a la regla procesal y finalmente realizar un juicio de ponderación cuando se presenten conflictos entre dos principios constitucionales del proceso como lo es en el caso concreto.

En este sentido y para verificar el agravio causado, se parte de que la legitimidad de una decisión que se haya tomado luego de agotar un procedimiento debe juzgarse a partir del problema de fondo, del derecho sustancial a cuya solución ella se encauza. En este contexto, la prevalencia del derecho sustancial y la instrumentalidad de las formas implican que las normas procesales deben interpretarse al servicio del fin sustantivo, sin que ello implique que sean irrelevantes o que puedan ser ignoradas, pues es deber de los jueces emitir pronunciamientos reales, serios y responsables, en estrecha relación con el cumplimiento de las garantías constitucionales sustanciales, orientados a la solución pacífica de los conflictos y al goce efectivo de los derechos, lo cual en el asunto particular que aquí se ventila reviste la necesidad de protección, de las menores de edad, además de

verificar una serie de conductas de la contraparte que de ser pasadas por alto por este juzgado, causarían un daño irremediable.

Asimismo, respecto del control de constitucionalidad y convencionalidad que se debió realizar para tomar la decisión, siguiendo a la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, es fundamental que en el control por parte de los juzgadores en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes (control difuso), conforme al cual están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, para lo cual deben inaplicarlas dando preferencia a las contenidas en el bloque de constitucionalidad de derechos humanos, lo que se traduce en que el Juez debió primar el derecho al acceso y administración de justicia, para el caso particular.

Esto en el entendido que tanto la Suprema Corte como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sostenido que las garantías judiciales y de acceso a la justicia, solo pueden ser restringidas en caso de que persiga una finalidad que la Constitución Mexicana o la Convención Americana establezcan y que esta debe ser proporcional, carácter que no cumplió la medida emitida por el juez, pues al declarar la CADUCIDAD no se estaba ajustando en ninguna medida al logro de algún objetivo legítimo, convirtiéndose la decisión en una afectación directa para esta parte.

Ahora, al hacer el ejercicio de ponderación respecto de la decisión tomada por el a quo, los principios de justicia pronta y expedita no pueden entenderse como superiores al de administración de justicia, en el entendido que el bien jurídico que ha de tener protección dentro del proceso judicial es la obtención de la justicia, y eso necesariamente implica una resolución judicial en forma de sentencia, no una actuación procesal del Juzgado que suprima el transcurso normal del juicio.

Así las cosas, la CADUCIDAD no puede aplicarse de manera inflexible o rígida, pues en ocasiones, dadas las circunstancias particulares del caso, pueden admitirse ciertas flexibilizaciones, necesarias para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y la reparación de quienes podrían llegar a ser víctimas del propio sistema judicial, que en este caso concreto son menores que requieren mayor protección. En el entendido que, El interés superior del niño es un principio de rango constitucional previsto en el artículo 4 constitucional, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos. Es por ello, que el término de caducidad no resulta dable en el caso concreto, en tanto se afectan de manera ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.



Por ende, se esperaba del Juez de primera instancia que en la argumentación de su decisión realizara una ponderación reforzada en la prevalencia del derecho sustancial como subregla para atenuar el rigorismo legislativo, respondiendo directamente al mandato constitucional del artículo 17 que determina que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales y de esta manera resolver la tensión entre los principios de tutela judicial efectiva del derecho y el de seguridad jurídica.

De esta forma, nuevamente se llama al juez a comprender la constitucionalización del derecho procesal haciendo en su labor una interpretación de las leyes procesales conforme a los mandatos constitucionales, es decir la interpretación de la ley debe adecuarse o armonizarse con la Constitución.

De tal suerte, que al verificar el objetivo final del proceso, prevalece en todo sentido el acceso a la justicia, lo cual hubiese advertido el juzgado si hubiese realizado el respectivo control difuso de constitucionalidad y convencionalidad y de esta forma, hubiese evitado la violación flagrante de la Constitución por parte del juez, aunque esta pretenda cubrirse con el manto respetable de la resolución judicial.

De lo expuesto se concluye que se presentó un quebrantamiento del derecho fundamental de quienes vinculan sus derechos e intereses a las decisiones en curso, pues se da lugar a que se distorsionen las situaciones fácticas que los jueces deberán resolver, propiciando cadenas ininterrumpidas de litigios, cuando el asunto bien hubiera podido resolverse por una sola vez.

Cayendo este H. Juzgado en el riesgo de exceso de ritual manifiesto, subregla del derecho que implica una causal de arbitrariedad de la decisión en virtud de la cual procede el recurso apelación aquí solicitado, pues en la aplicación del derecho procesal de forma meramente ritual se llega a la renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva al extremar el rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material.”

--- **TERCERO.**- Por razón de método se estudiara en primer orden la apelación, y ampliación de esta interpuesta por los apelantes, *****

***** ***** y *****; Lo anterior se fundamenta en la

última parte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado, que faculta al Tribunal para fijar el razonamiento o proceso

lógico que será la base de su determinación, sin quedar sobre estos

puntos vinculado a las manifestaciones de las partes.-----

--- Establecido lo anterior, se procede ahora sintetizar, estudiar y calificar los agravios expuestos por los inconformes, mismo que resulta **infundados**; ello por las consideraciones que más adelante se expresan.-----

--- Por estructura formal de la sentencia, en primer término se atenderán los agravios relativos en los que los apelantes se duelen:

- Que el juzgador previo a decretar la caducidad de la instancia debió advertir, que en el presente asunto se dirimen derechos de una adolescente menor de edad *********, quien dicen los apelantes, es heredera y accionista de la sociedad civil denominada **“*****.”** lo cual indica se acredita con el instrumento (2694) dos mil seiscientos noventa y cuatro, y con el acta de asamblea General extraordinaria de socios de **“*****.”**, y por ello sostiene, que al decretar la caducidad el juzgador, se aparto del criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, en el cual se estableció; que tratándose de juicios en los cuales se dirimen derechos de menores es improcedente decretar la caducidad de instancia, por lo que dice resulta un deber por parte del juzgador salvaguardar la protección del interés superior del menor, expresando además los apelantes, que del escrito inicial de demanda y sus anexos se advierte, el motivo por el cual se acudió al órgano jurisdiccional a fin de ejercer la acción de simulación mediante juicio ordinario de nulidad absoluta de acto jurídico, contrato de compra venta, indicando que la finalidad de este procedimiento es dejar sin



efectos la compraventa celebrada el (6) seis de julio de dos mil dieciséis, cuyo objeto lo fueron las fincas ***** y *****, del municipio de victoria, acto en el que refiere comparecieron como parte vendedora la persona moral “*****” a través de su entonces representante *****, persona moral de la cual actualmente es socia la menor de edad *****, y por ello alega, que frente a tales motivos, y la existencia de derechos de menores, el juzgador previo a decretar la caducidad de instancia tenía la obligación de analizar las actuaciones que conforman el presente asunto y al advertir la existencia de intereses de menores de edad, abstenerse de decretar la misma, realizando una interpretación extensiva de la norma que garantice la protección más amplia de los derechos humanos consagrados en nuestra carta magna en favor de la menor de edad *****, y en los tratados internacionales.

--- Los agravios relativos a este tópico de que en el presente asunto no opera la caducidad, en razón de que existen intereses de un menor de edad, resultan **infundados**, pues si bien es cierto, que nuestro máximo Tribunal del País, ha sostenido que en los asunto en los que se encuentren involucrados derechos de menores de edad, no opera la caducidad de la instancia; cierto es, que adverso, a lo que sostienen los inconformes, en el presente asunto no se dirimen cuestiones que afecten interés de los menor de edad *****, y *****, se afirma lo anterior porque de las constancias que conforman los autos las cuales de acuerdo al 397 del Código de Procedimientos civiles en el Estado, hacen prueba plena, se advierte, en lo que aquí interesa lo siguiente:

- Que *****, comparece en el presente asunto **por su propio derecho, en calidad de socia y como representante legal de "*****", así como albacea de la sucesión de *******, promoviendo en la vía ordinaria juicio de nulidad absoluta de acto jurídico por simulación de compraventa de inmueble, e indemnización por daños y perjuicios en contra de *****y *****, solicitando se declare la nulidad absoluta del contrato de compraventa del **seis de julio de dos mil dieciséis** cuyo objeto fueron las fincas número *****y ***** del Municipio de Victoria (lotes ** y **) de la manzana * del Fraccionamiento los ***** del plano oficial de esta ciudad.
- En los hechos de la demanda manifestó que contrajo matrimonio con *****, bajo el régimen de separación de bienes, que procrearon dos hijas que llamaron *****, Y ****, de apellidos **** (quienes al inicio del procedimiento eran menores de edad) acreditando su dicho con las actas de nacimiento.
- Indicó que el 7 (siete) de junio de 2006 (dos mil seis) constituyó una sociedad en conjunto con *****, a la que denominaron "*****.), quedando distribuidas las partes sociales en un 80 %(ochenta por ciento) a favor de *****, y el 20% (veinte por ciento) a su favor, cuarenta y diez aportaciones respectivamente de un total de cincuenta, lo que acredita con la escritura pública número 631 (seiscientos treinta y uno).
- Manifestó que el 15 (quince) de noviembre de 2012 (dos mil doce), *****, ostentándose como apoderado general de la sociedad civil "*****", celebró un contrato de compraventa por medio del cual adquirió dos inmuebles consistentes en: lote sesenta y uno, de la manzana cinco, del fraccionamiento los ***** con una superficie de terreno de 195.80 m², (ciento noventa y cinco punto ochenta metros cuadrados), inmueble que se encuentra registrado en el instituto registral y catastral como finca número ***** (sesenta y cinco mil trescientos noventa y cinco) con clave catastral ***** y lote ***** de la manzana ***** del fraccionamiento los ***** con una superficie de 206.81 m² (doscientos seis punto ochenta y un metros cuadrados) cuyo inmueble se identifica en el Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas, como finca número ***** con clave catastral ***** cuyo precio fue \$***** (***** pesos 00/100 m.n) y



***** (***** pesos 00/100 m.n), señaló que ambas fincas se adquirieron por la sociedad civil siendo solo el terreno (sin construcción alguna)

- Precisó que tras la adquisición de los terrenos a favor de la persona moral "*****.", sobre ellos se edificó una construcción con peculio **de la sociedad civil**, construcción que a la postre sirvo como domicilio familiar
- Así mismo indicó que el 2 (dos) de marzo de 2015 (dos mil quince), promovió juicio de divorcio necesario en contra de ***** , el cual se radico en el juzgado primero familiar bajo el número de expediente *****.
- Expresó que el 27 (veintisiete) de junio de 2015 (dos mil quince), promovió providencias precautorias de alimentos el cual se radico en el juzgado segundo familiar bajo el número de expediente ***** , decretando a cargo de ***** el pago mensual de 60 días de salario minino vigente en la entidad, en concepto de alimentos provisionales a favor de la menores ***** de apellidos ***** , decretándose además el embargo precautorio de las diversas fincas **** y **** , que eran propiedad del deudor alimentista. Lo cual acredita con las copias certificadas del expediente ***** del juzgado segundo Familiar.
- Refirió que el 10 (diez) de octubre de (2016) dos mil dieciséis, promovió incidente sobre fijación de alimentos definitivos y reglas de convivencia en el cual se desahogaron diversas pruebas antes de que el representante legal de "*****.", falleciera el cuatro de agosto de dos mil diecisiete en transito por la carretera ***** . acreditando su dicho con las copias certificadas de las actuaciones del expediente ***** , así mismo el fallecimiento de ***** se acredita con el acta de defunción .
- Con dichos antecedentes indica la actora acredita el animus del representante legal de la persona moral ***** de haber simulado la compraventa juntamente con su padre cuya nulidad se demanda.
- En el capítulo de hechos indica que realizó diversos procedimientos respectivos a la disolución del vínculo matrimonial, como derechos alimentarios de las menores de edad, y juicio sucesorio de ***** , de las cuales se les declaro herederas a ***** y a la menor ***** , en su calidad de hijas del autor de la sucesión, lo que acredito con la escritura dos mil seiscientos noventa y cuatro, que contiene las protocolizaciones

del expediente judicial número *****, tramitado en el juzgado tercero de Primera Instancia Familiar, relativo a la sucesión intestamentaria a bienes de *****, y acta de Asamblea General Extraordinaria de socios “*****” las cuales obran a (fojas 213 a la 234 del expediente principal).

- Manifestó que con motivo del fallecimiento de *****, el 4 (cuatro) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete), se presentó la denuncia del juicio sucesorio intestamentario, y por medio de sentencia de primera sección el once de enero de dos mil dieciocho se designo a *****, como albacea de la sucesión, y de declaro como herederos a *****, *****, y *****, así como a la señora *****, como se hace constar con la protocolización del juicios sucesorio anexando copia certificada de la resolución .
- Indicó bajo protesta de decir verdad que no tuvo conocimiento en ninguno de la transacciones realizadas por el entonces representante legal y socio de “*****” de la cual era accionista del 20% (veinte por ciento), de las partes sociales, toda vez que nunca le rindió cuentas de administración, ni le consultaba las operaciones sociales, siendo el hecho que al adquirió el cargo de albacea se percató que el de cujus usaba a la persona moral para diluir responsabilidades personales, siendo una praxis la de destacarse insolvente como persona física, pero ostentaba una capacidad económica holgada a través de la persona moral, dado que vivía en un inmueble propiedad de la persona moral, usaba un vehículo de la persona moral y paga muebles, comidas y deudas personales a través de la sociedad, siendo finalmente el acto cuya nulidad se pretende, un acto doloso más, cometido por ***** en vida, pues indica que cometió una simulación de enajenación del inmueble a favor de su padre el demandado *****y por ende también de la cónyuge *****, y detrimento del patrimonio “*****”
- Manifestó que acarrea perjuicio a la persona Moral “*****” y a la promovente en su calidad de socia, toda vez que fue enajenado un patrimonio cuantioso a un precio muy por debajo de la mitad del precio del estimado real, cuyo precio fue simuladamente pagado y devuelto con posterioridad a una cuenta personal en detrimento del patrimonio de la empresa, disfrutando con posterioridad a la supuesta



operación , el inmueble objeto del acto jurídico simulado por ***** , con el animo de engañar a la suscrita como tercera en su calidad de socia de la persona moral y como madre de sus dos hijas que pretendían obtener el justo de los alimentos, y que ahora reclama como representante de la persona moral “*****” que quedo con un patrimonio disminuido a fin de crear una situación jurídica perjudicial a la suscrita. y al perjudicar el patrimonio de la sociedad civil, disminuyo el valor real de sus partes sociales, por ello dice también hay perjuicio al iteres de la sucesión testamentaria a bienes de ***** y por ende al interés patrimonial de los herederos entre los que se encuentran los menores ***** y ***** , así como *****.

--- De la relatoría de las anteriores constancias se advierte, que se hizo mención a la existencia de diversos menores de edad, y por ello es conveniente puntualizar, que por cuanto hace a ***** , al haber nacido el (06) seis de septiembre de (2001), actualmente cuenta con veintiún años de edad, como se acredita con la acta de nacimiento original que obra a foja 47 del expediente; Por cuanto hace a la menor ***** , la minoría de edad se acredita con el acta de nacimiento que obra a foja 48 del expediente principal, así por cuanto hace a ***** existe la presunción de que sigue siendo menor de edad, al desprenderse del las constancias que conforman los autos a fojas 204 a la 234, que este es menor de edad, sin embargo, de la relatoría de las constancias también se acredita, como ya se dijo, que en el presente asunto no se encuentran involucrados derechos que les puedan corresponder a los referidos menores de edad, pues si bien, es cierto, que la actora narra en los hechos, que entabló diversos procedimientos en contra de ***** , como lo son el divorcio, alimentos, y juicio sucesorio, cierto es también, que de estos sucesos se advierte, que la nulidad de compraventa la cual reclama la actora, se efectuó

el (6) seis de julio de (2016) dos mil dieciséis, y los menores de edad fueron declarados herederos a bienes de la sucesión de ***** , el (20) veinte de febrero de (2020) dos mil veinte, por ello, ningún perjuicio les puede ocasionar a los menores de edad, que se decrete la caducidad en el presente asunto, en razón que al momento de la celebración de la compraventa de la cual se pretende la nulidad, a los referidos menores de edad, no les asistía ningún derecho respecto de los inmuebles de los cuales se reclama la nulidad de la compraventa, se sostiene lo anterior porque de la relatoría de los hechos la actora manifestó: "...Que los inmuebles se adquirieron para la sociedad denominada "***** ... " ; Es decir no eran patrimonio del de cujus; Dicha afirmación se corrobora con la escritura número (631) seiscientos treinta uno, la cual obra a fojas 49 a la 57 del expediente principal, de la cual se desprende en el capítulo II, artículos 8° y 9° lo siguiente:

"ARTÍCULO 8.- Los socios gozarán del derecho del tanto. Si varios socios quieren hacer uso de este derecho, les corresponderá su ejercicio en la proporción que representen en el capital social. La renuncia para ejercer dicho derecho por un socio acrecentará la parte que correspondiere a los demás. Sin embargo la junta de socios podrá admitir a nuevos socios por resolución de dicha junta.

ARTÍCULO 9°.- El patrimonio social se constituirá:

a).- Con el capital social;

b) Los bienes mueble e inmuebles que se aporten en propiedad por los socios o haya adquirido la sociedad.

El patrimonio pertenecerá exclusivamente a la sociedad como un atributo a su personalidad jurídica y bajo ninguna circunstancia se destinará a cumplir algún fin distinto al esquema de revolvencia, Tampoco se podrá destinar al pago de obligaciones personales de los socios.

Los activos de la sociedad no podrán destinarse para ningún otro fin que no sea el relacionado con el objeto social."



---De los numerales transcritos se colige, que los bienes inmuebles que se aporten en propiedad por los socios o haya adquirido la sociedad. **pertenecerá exclusivamente a la sociedad** como un atributo a su personalidad jurídica y bajo ninguna circunstancia se destinará a cumplir algún fin distinto al esquema de revolvencia, tampoco se podrá destinar al pago de obligaciones personales de los socios.-----

--- Entonces, adverso a lo que alegan los apelantes, en el presente asunto no se encuentran involucrados los derechos que le puedan corresponder a los menores de edad, en razón de que los bienes inmuebles de los cuales reclama la actora la nulidad de la compraventa, no forman parte del patrimonio del de cujus, pues de acuerdo a la escritura pública líneas arriba señalada, a este únicamente le correspondía el porcentaje de las aportaciones que realizó en su carácter de socio de la sociedad civil; de ahí, que al ser los bienes inmuebles propiedad exclusiva de la persona moral, ningún perjuicio se les ocasiona a los menores de edad, en razón de que la nulidad de compraventa que reclama la actora fue celebrada por la sociedad civil denominada "*****" por conducto de su apoderado legal "*****", antes que los menores de edad fueran declarados herederos de la sucesión de *****; concluyéndose que el porcentaje de los inmuebles que le correspondida al autor de la herencia por la venta efectuada, se reflejaron en las aportaciones que le correspondían en su calidad de socio de la sociedad civil, por tanto, los inmuebles de los cuales se reclaman la nulidad de compraventa, no formaban parte del patrimonio del de cujus, pues como ya se dijo, a este únicamente le correspondía un porcentaje de las aportaciones que constituían el

capital de la sociedad; por ello, ningún perjuicio les puede ocasionar a los menores de edad que en el presente asunto se decreta la caducidad de la instancia, en razón que al haberse declarado herederos de la sucesión de *****”, y al encontrarse adjudicado a cada uno de los herederos la parte alícuota de las aportaciones que como socio de la persona moral *****”, le correspondía al autor de la sucesión, se entiende que en dicha sucesión se formó el inventario de los bienes que conformaban el caudal hereditario del de cuju, mismo que los representantes de los menores de edad aceptaron al haber sido adjudicados, por tanto, también aceptaron los beneficios y cargas que conlleva el ser herederos del de cujus (fojas 221 a la 234 del expediente principal), y si bien es cierto, que en los hechos de la demanda la actora también refiere que promovió juicio de alimentos en contra del autor de la herencia, cierto, es que tratándose del derecho alimentario, los menores tiene a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que corresponda si así conviniera a sus intereses; por tanto, se sostiene que en el presente asunto no se involucran los derechos de los menores de edad *****., y *****.; de ahí que el agravio resulte infundado.-----

--- Luego, al quedar demostrado que en el presente asunto no se encuentran involucrados derechos de menores de edad, es procedente continuar con el análisis del resto de los motivos de inconformidad en el que los apelantes aducen en esencia:

- Que le causa agravio que el juzgador señalara como última actuación tendiente a impulsar el procedimiento el de (6) seis de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, en el cual se desahogó la vista respecto de la contestación, siendo omiso el



A quo en advertir, que de la integridad de las actuaciones en el juicio como son las del (14) catorce de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, y el auto recaído a la actuación del (15) quince de diciembre de esa anualidad, así como la promoción efectuada el (13) trece de junio de (2022) dos mil veintidós, mediante la cual dice la apelante se solicita la apertura del periodo probatorio, fue omiso en valorar dichas actuaciones las cuales son posteriores al (6) seis de diciembre de (2021) dos mil veintiuno efectuadas el (14) catorce de diciembre de la anualidad que transcurría, pues indica que con dichas actuaciones se expusieron por conducto de su mandatario judicial las manifestaciones y consideraciones de derecho para declarar infundado el recurso de revocación interpuesto por el representante de la parte demandada, sosteniendo que si bien el artículo 103 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, establece el computo de inactividad procesal se efectúa aun en días naturales (sin conceder que en el presente caso haya operado la caducidad), dicha disposición al realizar una interpretación sistemática en relación en los artículos 21 y 36 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y el artículo 27 del reglamento de acceso al Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, se obtiene que las actuaciones y envío de promociones a través del tribunal electrónico únicamente se pueden realizar dentro de los días hábiles y durante el horario de ocho a las veinticuatro horas, por lo que dice la apelante que tomando en consideración dichas disposiciones los días inhábiles y no laborales

mediaron conforme a las circulares 1/2021 y 10/2021 del (5) cinco de enero y (14) catorce de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, respectivamente, correspondientes al calendario de días no laborales, periodo durante los cuales dice se suspendieron totalmente las labores, por lo cual se puede concluir que era imposible que se pudiera efectuar promociones en días no laborales con las disposiciones citadas.

--- Los anteriores concepto de agravio son infundados, pues contrario a lo que alegan los inconformes las actuaciones (14) catorce de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, y el auto recaído a la actuación del (15) quince de diciembre de esa anualidad, no son susceptibles de interrumpir la caducidad, ello es así toda vez, que dichas promociones son recursos de revocación que van dirigidos a cuestionar la representación de los apoderados de la actora, por lo que dichas promociones no son de impulso procesal como erradamente lo sostienen los apelantes, pues estas no tienen el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural, aunado a que dichos recursos resultaron improcedentes, y por cuanto hace la promoción del (13) de junio del (2022), si bien esta contiene la solicitud de aperturar el periodo probatorio, la cual se considera de impulso procesal, cierto es, que para esa data ya había operado la caducidad; ello porque como bien lo sostiene el juez, la última actuación lo fue el auto del 6 de diciembre de dos mil veintiuno, y por tanto, transcurriendo (25) veinticinco días del mes de diciembre; (31) treinta y un días del mes de enero (28) veintiocho del mes de febrero; (31) días del mes de marzo; (30) días del mes de abril; (31) días del mes de mayo (13) trece días de junio (fecha en



que se presento promoción solicitando apertura del periodo probatorio), hasta esta fecha, habían transcurrido (189) ciento ochenta y nueve días naturales, y por tanto dicha actuación no es susceptible de considerarse apta para interrumpir la caducidad, en razón de que dicha figura ya había operado, de ahí, que el agravio resulte infundado.-----

--- Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Enero de 1996, página 9, con número de Registro digital:200432, cuyo rubro y texto dispone:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPTCION A TRAVES DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACION PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL). Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano

jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.”

--- Ahora bien, respecto al alegato en el que sostiene que en el presente asunto no opera la caducidad en razón de que de acuerdo a las circulares 1/2021 y 10/2021 del (5) cinco de enero y (14) catorce de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, respectivamente, correspondientes al calendario de días no laborales, -dice- se suspendieron totalmente las labores, por lo cual se puede concluir



que era imposible que se pudiera efectuar promociones en días no laborales con las disposiciones citadas sustentando su agravio con la tesis de rubro “CADUCIDAD SI EL TÉRMINO PARA QUE OPERE DE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES CONCLUYE EN DÍA INHABIL, DEBE RECORRERSE AL DÍA HABIL SIGUIENTE (LEGILACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”.

--- Dicho alegato deviene infundado, ello en que la presente tesis resulta inaplicable al caso en concreto, en razón de que dicho criterio solo puede ser considerado cuando la caducidad opera en día inhábil para la autoridad jurisdiccional, lo que en el presente caso no acontece, pues si bien es cierto, que del computo efectuado líneas arriba se desprende que los 180 días naturales concluyeron el día (4) cuatro de junio, cierto es que la actora no presentó promoción el (6) seis de junio de (2022) dos mil veintidós, considerando este como el día hábil siguiente tendiente a interrumpir la caducidad de acuerdo con el criterio citado por la actora; pues de las constancias que conforman los autos y como lo alega la apelante en el agravio, fue hasta el (13) trece de ese mes y anualidad que esta compareció a través del Tribunal Electrónico, siendo dicha actuación insuficiente para interrumpir la caducidad, en virtud de que esta ya había operado, y respecto a los acuerdo que refiere la actora no aplican para ser considerados en el presente asunto, toda vez, que estos se dictaron en enero de dos mil veintiuno, y el auto a partir del cual se considera fue el último impulso procesal fue el del (6) seis de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, por tanto al (15) quince de junio de (2022) dos mil veintidós en que se decreto la caducidad transcurrieron (191) ciento noventa y un días naturales, data en que

no estaban suspendidas las actividades jurisdiccionales; de ahí que su alegato resulte infundado.-----

--- **CUARTO.-** El concepto vertido a guisa de agravio por el representante de la parte demandada hoy apelantes, *****y *****, resulta: esencialmente fundado, ello, en virtud de los razonamientos que enseguida se enuncian:-----

--- El representante de los apelantes se duele esencialmente de lo siguiente:-----

--- Manifiesta, que causa agravio a quien representa el fallo apelado, debido a que el mismo violenta en su contra lo establecido en el artículo 104 fracción II del Código Procesal Civil, ya que al determinar el A quo la caducidad de la primera instancia omitió condenar a su contraria al pago de las costas y los gastos procesales, ello, no obstante que dicho numeral así lo prevé, es decir, impone la obligación al juzgador de condenar al pago de gastos y costas procesales a quien promueva un juicio cuya caducidad de la instancia se actualice, en consecuencia señala, que al no haber realizado en la especie dicho resolutor tal condena, causa perjuicio a sus representados.-----

--- El agravio que precede resulta esencialmente fundado. En primer término es menester establecer, que la fracción II del artículo 104 del Código Procesal Civil, dispone:

“ARTÍCULO 104.- En los distintos casos precisados en el artículo anterior se producirán, además de la caducidad en sí, los siguientes efectos:

I.- ...

II.- Tratándose de la situación a que se refiere la fracción IV, la caducidad operará de pleno derecho y por el simple transcurso del término indicado. La resolución se dictará de oficio o a petición de parte, debiendo condenarse a la actora al pago de las costas; en



su contra procede el recurso de apelación en ambos efectos.- ...”

--- De cuya literalidad se obtiene, que si bien es cierto cuando se actualice la caducidad de la instancia se deberá condenar al pago de las costas y los gastos procesales a la parte actora; cierto es también, que dicho numeral no debe interpretarse en estricto sentido, pues en tratándose de sentencias declarativas y constitutivas, no se debe excluir la valoración sobre la conducta procesal asumida por las partes durante la sustanciación del proceso, ello, a fin de que la condena en costas respete el principio de igualdad, analizándose de esa forma los supuestos previstos en el diverso 131 del Código Procesal Civil, el cual señala las reglas generales para la condena en costas, ordenando al juzgador tomar en cuenta si alguna de las partes actuó con temeridad o mala fe, cuando se trate, como ya se dijo, de sentencias declarativas o constitutivas.-----

--- Cobra aplicación el criterio con número de registro 2020622, emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, Décima Época, Tesis: XIX.1o.A.C.29 C (10a.), página 1848, que estatuye:

“COSTAS EN MATERIA CIVIL. PARA QUE SU CONDENA RESPETE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, CUANDO SE DECRETE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD, EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS EN LA CONDUCTA DE LAS PARTES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). El artículo y fracción del código procesal civil citado, dispone que en la resolución donde se decrete la caducidad de la instancia, debe condenarse a la actora al pago de

las costas; sin embargo, dicho numeral debe aplicarse siguiendo el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CON EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", esto es, no debe interpretarse en sentido estricto y excluir la valoración sobre la conducta procesal de las partes, sino conforme al artículo constitucional invocado en dicha tesis. Por tanto, para que la condena en costas respete el principio de igualdad, es necesario analizar los supuestos previstos en el diverso 131 del código citado, el cual establece las reglas generales para la condena en costas, tratándose de sentencias declarativas y constitutivas, ordenando al juzgador tomar en cuenta si alguna de las partes actuó con temeridad o mala fe; de esa manera, cuando se decreta la caducidad de la instancia por inactividad, el juzgador no puede dejar de considerar los elementos subjetivos en la conducta de las partes sino que, con este ejercicio valorativo, está facultado para analizar si cabe decretar alguna compensación en costas."

--- En ese sentido, se debe primeramente dilucidar si en la especie se está ante una sentencia declarativa, constitutiva, de condena, o bien, ante una sentencia mixta; y para ello debe señalarse, que en materia civil, todas las sentencias contienen una declaración de derechos en su parte resolutive, pero las meramente declarativas no contienen otra cuestión, más que lo que respecta a la prestación principal reclamada en el juicio, es decir, que su contenido se agota con la declaración que se hace. En cambio las sentencia de condena, contienen por una parte, una declaración respecto del derecho y la obligación correlativa del demandado; además de ordenar la ejecución forzosa para el caso de que éste, dentro del plazo determinado, no cumpla con la obligación declarada, por tanto, dicho fallo hace cierto el derecho del actor y el órgano jurisdiccional manda que se haga efectiva la ejecución. Por esta circunstancia,



toda sentencia de condena es al mismo tiempo declarativa, además de ejecutiva, por eso se dice que las sentencias de condena tienen dos funciones distintas.-----

--- Ahora, basta imponerse del libelo inicial para advertir, que la parte actora reclamó como prestaciones las siguientes: **I)** La declaración judicial de nulidad absoluta del contrato de compraventa de fecha seis de julio de dos mil dieciséis cuyo objeto fue o fueron las finca número *****y *****; **II)** Como consecuencia de lo anterior, la declaración judicial de nulidad absoluta de la escritura pública número 2025 (dos mil veinticinco); **III)** Así mismo se reclama la cancelación de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado; **IV)** Se condene al demandado a la restitución jurídica y material de la finca ***** a favor de la sociedad civil; **V)** Se condene al demandado a una indemnización equivalente al pago que obtuvo por la venta efectuada respecto a la finca número *****al tercero adquirente de buena fe; **VI)** que se decrete al resolver del asunto planteado, que la sociedad civil no esta obligada a devolver al demandado el monto del supuesto costo de adquisición del bien inmueble, toda vez que las fincas objetos de la litis fueron adquiridas por el demandado de la forma ilícita, simulada y sin numerario propio; **VII)** La declaración judicial de validez de subsistencia de la Escritura Pública de quince de noviembre de dos mil doce, que se identifica con número 2911. **VIII)** El pago de daños y perjuicios incluyendo el total de las rentas y demás utilidades que ilícitamente han sido cobradas por el demandado tercero que han fungido como arrendatarios del inmueble compuesto de dos predios que es objeto de la presente demanda; **IX)** El pago de interés legales que se generan sobre el monto de indemnización a que se condene a los demandados, equivalente al interés más alto que el banco de México hubiere fijado en el deposito; **X)** El pago de Gatos y costas que se generen con la tramitación del presente juicio.”; Es decir, la declaración judicial de nulidad absoluta de compraventa y como consecuencia de ello la

restitución de los inmueble cuya compraventa se solicita la nulidad; por tanto es evidente, que se dedujo una acción declarativa y al mismo tiempo otra de condena, en consecuencia, la primera de las citadas, es decir, la declarativa queda absorbida por la segunda que es de condena; por consiguiente sobre la regla del numeral 131 del Código de Procedimientos Civiles aplicable a las sentencias declarativas y constitutivas, que se rigen sobre el principio de temeridad y mala fe, prevalece la del artículo 130 del mismo ordenamiento Civil, que refiere: "En las sentencias que se dicen en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa..."; En esa tesitura se determina, que en la especie no se deberá atender a la buena o mala fe con la que se hubieran conducido las partes durante la sustanciación del procedimiento, sino, a la teoría del vencimiento; ante ello, y dado que en la especie se ejercitó una sentencia mixta, donde deberá prevalecer la sentencia de condena, y se actualizó la caducidad de la primera instancia, corresponderá, como así lo prevé la fracción II del artículo 104 del Código Procesal Civil, condenar a la parte actora al pago de las costas y los gastos que su contraria hubiera erogado por la tramitación del juicio que ha caducado.-----

--- En apoyo al razonamiento anterior, se cita por analogía por referirse a la compraventa, la tesis aislada emitida por la Tercera Sala de nuestro más Alto Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XLIX, Cuarta Parte, página 32, que señala lo siguiente:

"COSTAS. ACCIONES DE CONDENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).- Si se dedujo una acción declarativa de ineficacia de la escritura de compraventa, impugnada por violación del derecho del tanto, y también se ejercitó la acción de condena al otorgamiento de una escritura en los mismos términos y

--- **PRIMERO.-** Ha resultado infundados los motivos de disenso vertido por ***** y *****; y esencialmente fundado aquél expuesto por el autorizado de la parte demandada y recurrentes, y ***** y ***** , en contra del fallo recurrido del (15) quince de junio de (2022) dos mil veintidós, que declara la caducidad de la primera instancia, dictado dentro del expediente número 811/2021 relativo al juicio ordinario civil sobre nulidad absoluta de acto jurídico por simulación de compraventa de inmueble indemnización por daños y perjuicios, promovido ante el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial con residencia en Victoria, Tamaulipas; consecuentemente:-----

---- **SEGUNDO.-** Se modifica la resolución a que alude el punto resolutivo que precede, para el único efecto de condenar a la promovente al pago de los gastos y las costas procesales erogados por la parte demandada con motivo de la tramitación del juicio natural, quedando intocado lo no modificado, por lo que en lo subsecuente habrá de quedar como sigue:

---- CADUCIDAD NÚMERO 268 .-----

----Ciudad Victoria, Tamaulipas; a los (15) quince días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).-----

----V I S T O

....

y por último, se condena a la parte actora ***** , al pago de los gastos y las costas procesales erogados por su contraria en la tramitación del presente juicio, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 104 fracción II y 130 del Código Procesal Civil.-

....

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE....”

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su



procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'AALH/avch

La Licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Primera Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (95) noventa y cinco dictada el jueves, 27(veintisiete) de octubre de (2022) dos mil veintidós por el Magistrado **Alejandro Alberto Salinas Martínez**, constante de (39) treinta y nueve fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, número de diversos expedientes; datos de notarios, datos de los inmuebles objeto del juicio, nombres e iniciales de los menores de edad y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.